

LA MUNICIPALIDAD DE CASILDA HA SANCIONADO LA ORDENANZA NÚMERO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (N° 3185.-)

VISTO:

Le necesidad de garantizar, a las mujeres que están empleadas en la órbita del estado municipal, el acceso al pleno desarrollo de la lactancia materna, en pos de favorecer la alimentación y el vínculo madre-hijo/a-

CONSIDERANDO:

Que es preciso acompañar a todo el personal femenino que se desarrolla en el ámbito del estado municipal, en el amamantamiento y extracción de leche materna.

Que es un derecho que más mujeres puedan dar de amamantar y extraer su leche de forma natural y adecuada. Siendo un alimento vital en los primeros años del bebe.

Que la lactancia materna es la forma ideal de aportar a los niños/as pequeños/as los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludable.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), recomienda la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida del bebe, a partir de allí deben introducirse alimentos apropiados para la edad y seguros, y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los dos (2) años o más.

Que la lactancia materna es una forma de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo de los lactantes y para que las madres puedan iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva durante seis (6) meses, la OMS y el UNICEF recomiendan:

- que la lactancia se inicie en la primera hora de vida;
- que el lactante solo reciba leche materna, sin ningún otro alimento ni bebida, ni siquiera agua;
- que la lactancia se haga a demanda, es decir, con la frecuencia que quiera el niño/a, tanto de día como de noche;

La leche materna aporta toda la energía y los nutrientes que el niño/a necesita en sus primeros meses de vida, y sigue cubriendo la mitad o más de las necesidades nutricionales del niño/a durante el segundo semestre de vida, y hasta un tercio durante el segundo año.

Asimismo, fomenta el desarrollo sensorial y cognitivo, y protege al niño/a de las enfermedades infecciosas y de las crónicas. La lactancia materna exclusiva reduce la mortalidad del lactante por

enfermedades frecuentes en la infancia, tales como la diarrea o la neumonía, y ayuda a una recuperación más rápida de las enfermedades.

Por su parte, contribuye a la salud y al bienestar de la madre. Es así que ayuda a espaciar los embarazos, reduce el riesgo de cáncer de ovario y mama, aumenta los recursos familiares y nacionales, es una forma de alimentación segura, y carece de riesgos para el medio ambiente.

Que toda mujer tiene derecho a amantar a sus hijos e hijas, es un derecho natural que está resguardado tanto en la Legislación Nacional como en la Internacional.

Es así, que a nivel Nacional, la Ley N° 26873/2013 “Lactancia Materna. Promoción y Concientización” y su Decreto Reglamentario 22/2015, tienen por objetivo la “promoción y concientización pública de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños [as] de hasta dos años”.

En dicho sentido, la mencionada Ley propone en su artículo 4°:

ARTÍCULO 4° - Determinación de los objetivos. En el marco de la promoción y la concientización pública de la lactancia materna son objetivos de la presente ley:

- a) Propiciar la práctica de la lactancia materna conforme lo establecido en la presente ley;
- b) Promover acciones y formular recomendaciones en los subsectores público estatal, privado y de la seguridad social, respecto a las condiciones adecuadas de la lactancia materna e incentivar, en su caso, su incorporación;
- (...)
- d) Difundir la importancia de los beneficios de la lactancia materna por medio de campañas y por todos los medios que arbitre la autoridad de aplicación;
- e) Concientizar y capacitar a la población en general, a los agentes de salud, a los promotores sociales y a los padres en particular, acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia materna y de la correcta utilización de alimentos sucedáneos y complementarios;
- (...)
- s) Promover la normativa necesaria para la protección de la madre trabajadora en período de lactancia;
- t) Promover el establecimiento de lactarios en los lugares de trabajo;...

La Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 179 menciona:

Art. 179. -Descansos diarios por lactancia.

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

En el plano Internacional, la lactancia materna es un Derecho Humano, que debe ser protegido por los estados partes,

Que en la provincia de Santa Fe la Ley N° 9.256 de Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, establece:

Artículo 60 - La madre tiene derecho a disponer de una hora diaria para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de labor por espacio de 180 (ciento ochenta) días corridos, contados a partir de la fecha de reintegro de su licencia por maternidad. En caso de partos múltiples se adiciona media hora mas por cada hijo. La franquicia puede fraccionarse en mitades y sólo alcanza a los agentes cuya jornada de trabajo es superior a cuatro horas. Es otorgada por el Jefe inmediato

La Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Ley N° 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

(...)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos

nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

(...)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

LEY N° 23.313

PACTOS INTERNACIONALES

Apruébanse los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del

más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres:
LEY N° 23179

Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

ARTICULO 12

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Con lo mencionado, se sostiene que amamantar es el derecho de toda mujer y es esencial para satisfacer el derecho de todo niño y de toda niña a una alimentación adecuada y a gozar del derecho al más alto estándar de salud.

Es por ello, que la lactancia materna, implica, como mínimo:

- Que se les asegure a los niños y niñas un sano desarrollo. Por ello deben ser amamantados en forma exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida y luego pasar a complementar alimentos sólidos hasta los dos (2) años y más.
- Que los gobiernos deban asegurar que las mujeres que deciden amamantar, no se sientan discriminadas ni sufran obstáculos para su realización.

- Que las mujeres deban recibir adecuada información y el apoyo necesario para lograr amamantar.
- Que tengan acceso a un lugar adecuado, cuando vuelvan al trabajo después de la licencia, para poder amamantar y/o extraerse leche para su hijo/a.
- Una experiencia única de salud y genera armonía en la relación madre-bebé.
- Desde el punto de vista nutricional, nada le sea equiparado.
- Desde el punto de vista inmune, sólo la leche materna pueda brindarle al bebé los anticuerpos que todavía no es capaz de generar por sí mismo; por lo tanto, enfermará mucho menos, y menos importantes serán sus problemas de salud.
- Que se prevengan diversas enfermedades en la mujer, como cáncer de mama por ejemplo.
- Desde el punto de vista emocional, las madres que sostienen la lactancia cuando retornan a su trabajo sienten menos culpa o sensación de estar abandonando a sus bebés.

Las Salas de Lactancia, no tienen grandes costos económicos, sin embargo tienen un altísimo aporte social y un beneficio para la relación madre/hijo/a, a parte de todos los mencionados Ut Supra.

Que una Sala de Lactancia requiere de las siguientes instalaciones e insumos:

- Sala de dimensiones adecuadas, con elementos de confort e intimidad para que cada mujer pueda realizar la extracción de su propia leche de manera privada, cómoda y absolutamente higiénica.
- Cada unidad deberá contar con al menos una silla cómoda, un lavamanos con agua fría/caliente, jabón líquido y toallas de papel, un refrigerador con termómetro para control diario de temperatura, de uso exclusivo para el fin del lactario.
- Excelente iluminación, ventilación y decoración alegre.
- Ambiente climatizado.
- Contar con tomas de corriente.
- Sillones, almohadones de amamantamiento o similares, para dar el pecho a su hijo/a en comodidad e intimidad.
- Agua corriente para consumo de la madre. Por ello,

Los Sres. Concejales en uso de sus facultades y en forma unánime sancionan la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1.-) ESTABLÉZCASE la implementación de Salas de Lactancia en todas las

dependencias de la administración pública municipal, cuyo fin sea el acompañamiento del personal femenino, sea personal de planta permanente, contratado o personal temporal; para garantizar la lactancia de sus hijos/as en el primer período de la vida.

ARTICULO 2.-) SALAS DE LACTANCIA. Las salas de lactancia deberán contener para el amamantamiento de hijos o hijas y/o la extracción de leche materna y su adecuada conservación, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) sala de dimensiones adecuadas, con elementos de confort e intimidad para que cada mujer pueda realizar la extracción de su propia leche de manera privada, cómoda y absolutamente higiénica;
- b) un lavamanos con agua fría/caliente próximo;
- c) un refrigerador con termómetro para control diario de temperatura, de uso exclusivo para el fin del lactario;
- d) ambiente climatizado;
- e) tomas de corriente;
- f) sillones, almohadones de amamantamiento o similares, para dar el pecho a su hijo o hija en comodidad e intimidad; y,
- g) agua potable para consumo de la madre.

ARTICULO 3.-) AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación es determinada por el Poder Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 4.-) PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo Municipal deberá incorporar en el Presupuesto Anual próximo, las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5.-) COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dese al Digesto Municipal.-

Sala de

Sesiones, 06 de Agosto de 2021.-